



**EXPEDIENTE N°** : 0339-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE COLTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE  
HIDROCARBUROS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

H.T. 2016-I01-035450

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1100-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 y los escritos de descargos del 2 de mayo y 23 de julio del 2018 presentados por BPZ Exploración & Producción S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 15 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del Lote Z-1 operado por BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, BPZ), ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2532-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que BPZ habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS)

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20503238463.

<sup>2</sup> Páginas de la 81 a la 84 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente Resolución.

Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente Resolución.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 16 del Expediente.

Folios del 23 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de Notificación N° 0851-2018. Ver folio 26 del Expediente.





contra BPZ, imputándole a título de cargo las supuestas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
5. El 26 de junio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1100-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a BPZ mediante la Carta N° 2110-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>.
6. El 23 de julio del 2018, BPZ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 27 al 48 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 49 al 62 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: BPZ Exploración & Producción S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes en la Barcaza Don Fernando y en el centro logístico ubicado en el muelle La Cruz; toda vez que se verificaron fugas por las bandejas, recipientes y/o conexiones, generando derrames sobre la superficie de la Barcaza Don Fernando; y los cilindros y/o sacos con aditivos y desemulsificantes de petróleo fueron almacenados en áreas del centro logístico del muelle la Cruz sin sistema de doble contención y a la intemperie**

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>11</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:
  - En la Barcaza Don Fernando, BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes; pues, a pesar de que los cilindros fueron encontrados dentro de las bandejas, recipientes y/o conexiones, se observó una fuga por la conexión del recipiente generando derrames<sup>13</sup> sobre la superficie de la Barcaza Don Fernando.
  - En el centro logístico ubicado en el muelle La Cruz, se verificó que los cilindros y/o sacos con aditivos y desemulsificantes de petróleo fueron almacenados en áreas del centro logístico del muelle la Cruz sin sistema de doble contención y a la intemperie.
11. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico<sup>14</sup> N° 16 del Informe de Supervisión, donde se aprecia un recipiente de metal que cuenta con una

administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>11</sup> Páginas 71 y 72 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 3 (reverso) y 6 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión, la fuga por la conexión del recipiente generó un derrame de aceites y lubricantes sobre la superficie de la Barcaza Don Fernando, en un área de 3m<sup>2</sup> aproximadamente. Ver página 71 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 109 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.





conexión<sup>15</sup>, por donde fugaron los aceites y lubricantes hacia la superficie de la Barcaza Don Fernando.

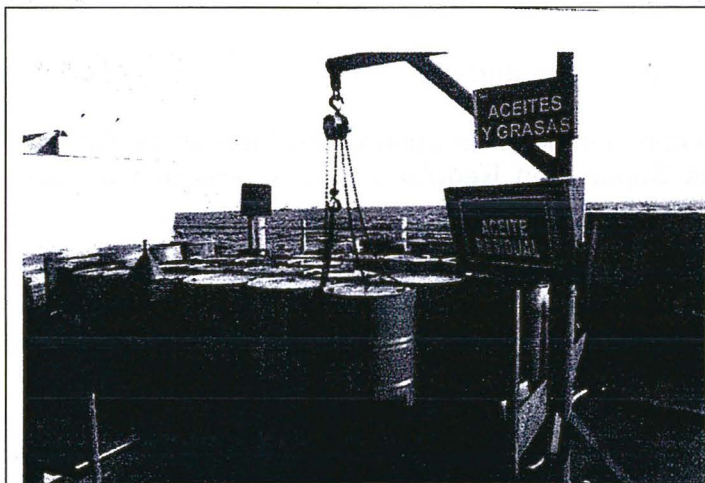
12. Asimismo, el hecho detectado encuentra sustento en los registros fotográficos<sup>16</sup> N° 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión, en los cuales se observa el almacenamiento de sacos con aditivos y desemulsificantes de petróleo en un área sin sistema de doble contención y a la intemperie, en el Muelle La Cruz.

## b) Análisis de descargos

### b.1. Barcaza Don Fernando

13. BPZ argumentó que mediante la Carta N° BPZ-EN-GG-00686-2018<sup>17</sup> del 8 de setiembre del 2014 remitida a la Dirección de Supervisión, señaló que se revisaron las bandejas, recipientes y/o conexiones para repararlas, prevenir fugas y cesar el derrame de aceite y lubricantes en la superficie de la Barcaza Don Fernando. Para acreditar sus afirmaciones, presentó el siguiente registro fotográfico, del cual señaló que la Barcaza Don Fernando ya no presenta problemas de fuga:

**Gráfico N° 1: Registro Fotográfico presentado por BPZ**



Fuente: BPZ. Registro 2018-E01-040646 del 2 de mayo del 2018

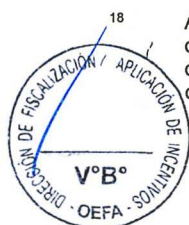
14. De conformidad con el Informe Final de Instrucción, se considera que los argumentos de BPZ asienten el incumplimiento detectado por la Dirección de Supervisión<sup>18</sup>; en la medida que el administrado manifestó la intención de adecuar su conducta a los preceptos legales. Sobre esto último, cabe señalar que el registro fotográfico presentado por el administrado no se encuentra fechado ni georreferenciado, no siendo posible verificar la veracidad de la información señalada por el administrado, ni la ubicación de la imagen presentada.

<sup>15</sup> Ver ítem "Análisis Técnico" del Hallazgo N° 2 en la página 71 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 120 y 121 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>17</sup> Hoja de Tramite N° 2014-E01-36192.

<sup>18</sup> Al respecto, la Dirección de Supervisión también evaluó el registro fotográfico presentado por el administrado, concluyendo que el medio probatorio presentado por el administrado no permite acreditar la limpieza del área donde se produjo el derrame de aceites y lubricantes en la Barcaza Don Fernando; pues en la imagen presentada únicamente se evidencia cilindros ubicados en una bandeja de metal, suspendida en unos parantes. Ver folio 5 del Expediente.





15. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA)<sup>19</sup>, se ha pronunciado respecto de esta exigencia, considerando la necesidad de que los registros fotográficos presentados por los administrados, contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación o corrección de los incumplimientos detectados. Asimismo, dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación o corrección alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, lo señalado por BPZ debe ser desestimado.
16. De otro lado, BPZ señaló que la Barcaza Don Fernando dejó de operar desde el 17 de setiembre del 2015, conforme a la Declaración de *off hire*<sup>20</sup> que adjuntó en su escrito de descargos 1.
17. Al respecto, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, al no desvirtuar el incumplimiento imputado y encontrarse relacionado a una acción de cese de los potenciales efectos nocivos que origina la conducta de BPZ; lo manifestado por el administrado será evaluado en el acápite de las medidas correctivas, de ser el caso.
18. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes en la Barcaza Don Fernando; toda vez que se verificó una fuga por la conexión del recipiente, generando derrame sobre la superficie de la Barcaza Don Fernando. Dicha conducta infringe el numeral 3.12.10. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

b.2. Centro logístico ubicado en el muelle La Cruz

Subsanación antes del inicio del PAS

19. Al respecto, BPZ presentó los siguientes registros fotográficos del 27 de noviembre del 2017 y 27 de marzo del 2018, mediante las cuales acreditó el almacenamiento de sustancias químicas en un área techada, con sistema de contención y

<sup>19</sup> Mediante la Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 1 O y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

(...)"

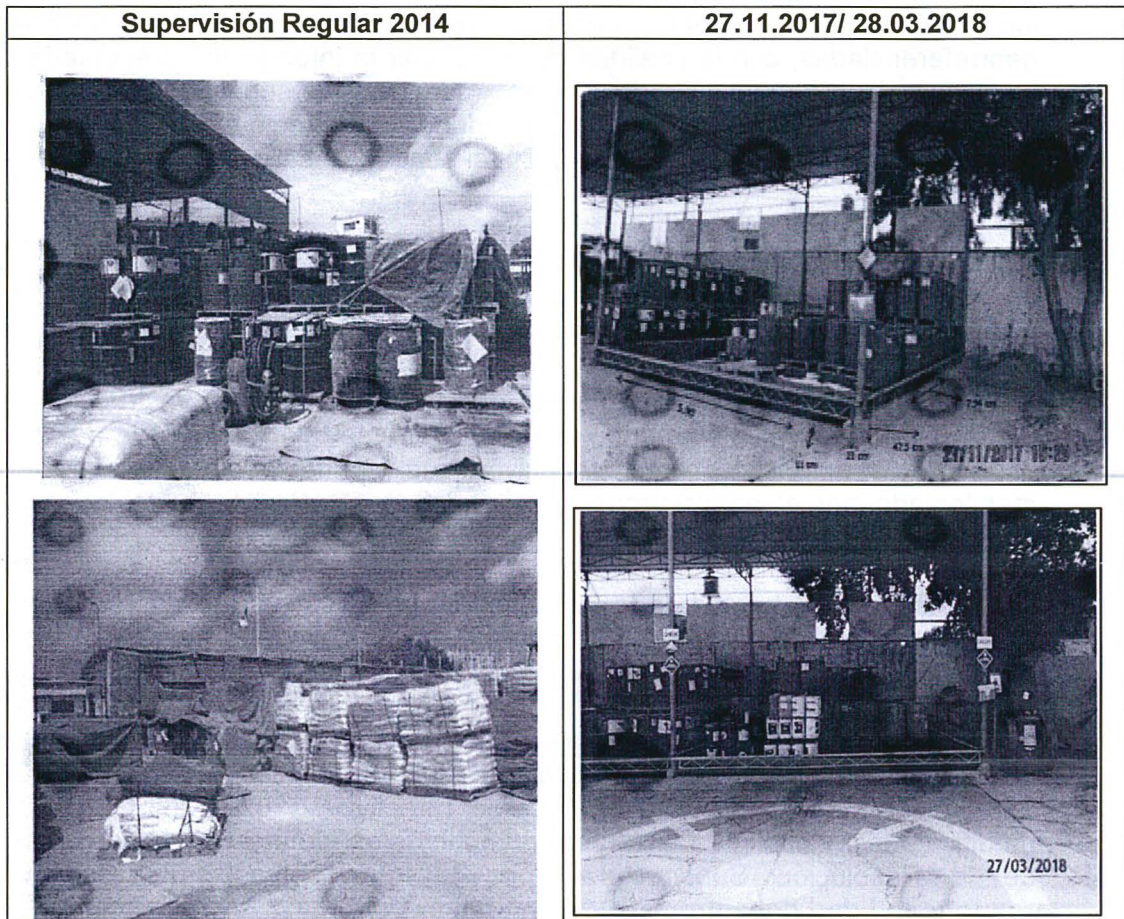
Folio 45 del Expediente.





debidamente impermeabilizado con geomembrana, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico N° 2: Almacenamiento de Aceites y Lubricantes**



Fuente: Informe de Supervisión y BPZ, vía Registro 2018-E01-040646 del 2 de mayo del 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- 20. Cabe precisar que, si bien los registros fotográficos presentados por BPZ no señalan las coordenadas respectivas; de la comparación de los registros fotográficos obtenidos en la Supervisión Regular 2014 y los presentados por el administrado se verifica que se trata de la misma instalación, así como el cambio de situación respecto del almacenamiento de los aceites y lubricantes.
- 21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>21</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>22</sup>, establecen la figura de la

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

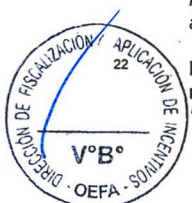
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de los cilindros y/o sacos con aditivos y desemulsificantes de petróleo en el centro logístico del muelle la Cruz y que los mismos cuenten con sistema de doble contención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
23. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 2 de abril del 2018.
24. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el incumplimiento imputado al administrado en este extremo; **y en consecuencia se declara el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos de BPZ relacionados a dicha conducta.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: BPZ Exploración & Producción S.R.L. no contaba con un área perimetral de contención que permita retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578 ubicado en la Barcaza Marlín del lote Z-1**

#### a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

26. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>23</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Páginas 71 y 72 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

Folios del 6 (reverso) al 8 del Expediente.



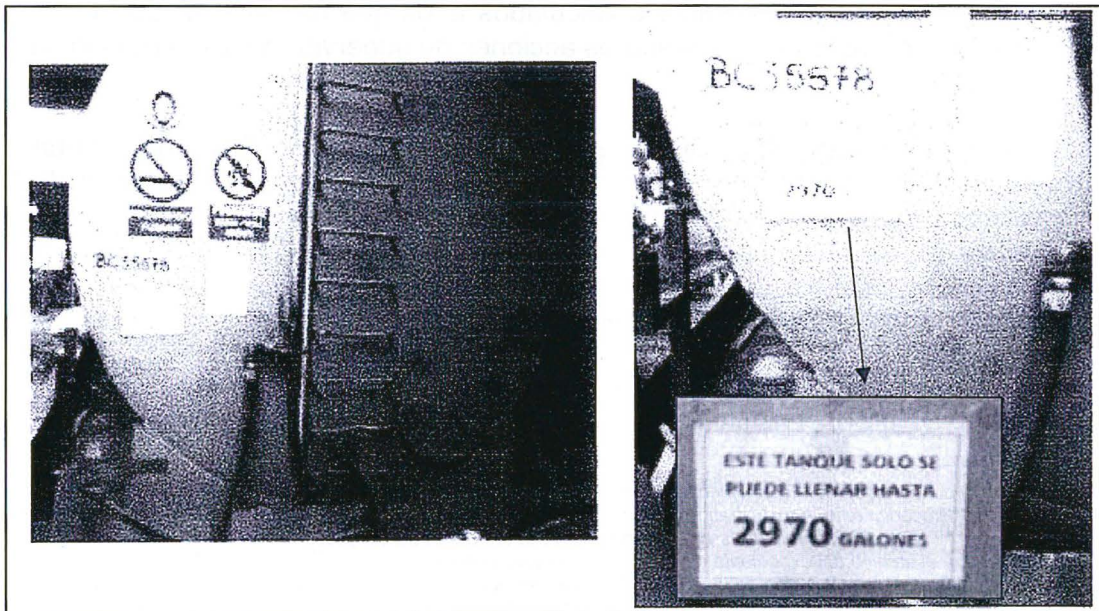
no contaba con un área perimetral de contención que permita retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578 ubicado en la Barcaza Marlín del lote Z-1.

27. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 28<sup>25</sup> del Informe de Supervisión, donde se observa el tanque de combustible BC35578 que presenta una capacidad de 14 900 galones, con un área perimetral de contención de 6m. x 3.5 m. x 0.40 m., equivalente a 2,200 galones aproximadamente, que no permite retener un volumen del 110% de la capacidad del tanque, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión. En ese sentido, de producirse una rotura del tanque, el combustible no sería contenido en su totalidad, impactando la parte inferior de la Barcaza Marlín.

**b) Análisis de descargos**

28. BPZ argumentó que mediante la Carta N° BPZ-EN-GG-00686-2018 del 8 de setiembre del 2014 remitida a la Dirección de Supervisión, informó que limitó la capacidad de almacenamiento de lubricante el tanque de combustible BC35578 a 2 970 galones, a fin de que la bandeja de contención cumpla con almacenar el 110% de la capacidad de almacenamiento actual limitada del tanque. Asimismo, el administrado se comprometió a ampliar el área perimetral de la poza de contención del tanque BC35578. Adjuntó los siguientes registros fotográficos:

**Gráfico N° 3: Registros Fotográficos presentados por el administrado**



Fuente: vía Registro 2018-E01-040646 del 2 de mayo del 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

29. En efecto, el administrado presentó la Carta N° BPZ-EN-GG-00686-2018 del 8 de setiembre del 2014, cuyo contenido coincide con los argumentos planteados en el presente PAS. Cabe acotar que dicha comunicación corresponde al levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2014, oportunidad en la cual BPZ informó que limitó la capacidad del tanque de almacenamiento, de 14 900 a 2 970 galones. El administrado sustentó su posición con el letrero indicativo que se

Página 115 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.





aprecia en la imagen precedente; que a la letra dice: "Este tanque solo se puede llenar hasta 2 970 galones".

30. De conformidad con el Informe Final de Instrucción, se considera que los argumentos de BPZ asienten el incumplimiento detectado por la Dirección de Supervisión; en la medida que el administrado manifestó la intención de adecuar su conducta a los preceptos legales, hecho que no ha sido acreditado por el administrado.
31. Al respecto, se considera que BPZ se limitó a presentar los registros fotográficos precedentes que únicamente contienen un indicativo de una capacidad limitada del tanque BC35578; que no corresponde a la capacidad de almacenamiento convencional (total), identificada durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, el letrero indicativo, como tal, no genera la certeza de que - efectivamente - BPZ se encuentre almacenando dicha cantidad de combustible, y que esta cantidad sea proporcional al área de contención del tanque; en tanto, BPZ tampoco demostró sus aseveraciones, es decir, que 2 970 galones corresponda al perímetro de contención proporcional al volumen del tanque limitado por el propio administrado.
32. De otro lado, BPZ no ha presentado documento alguno que autorice o le permita utilizar en sus instalaciones una capacidad de almacenamiento de combustible menor y distinto a la convencional. En tal sentido, se considera que, aun cuando el administrado haya establecido una determinada capacidad de almacenamiento del tanque BC35578; debe tenerse en cuenta la capacidad real de almacenamiento de este, que podría ser utilizado en cualquier momento, lo que amerita que el área perimetral de contención del referido tanque cumpla con retener un volumen del 110% de la capacidad total del tanque para evitar incidentes ambientales.
33. Finalmente, cabe acotar que el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), no ha establecido una regulación sobre la capacidad de uso en el almacenamiento de combustible; en cambio ha previsto la capacidad total del almacenamiento de combustible, cuyo volumen debe ser considerado para la implementación de un área perimetral de contención que permita retener hasta el 110% de volumen total del tanque; exigencia legal que debe ser observada los titulares de las actividades de hidrocarburos.
34. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos e imágenes presentadas por el administrado, pues no permiten determinar la dimensión del área perimetral de contención con capacidad de retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578, ni aportan elementos probatorios que generen certeza respecto a la implementación de un área de contención con las características precisadas respecto a la capacidad total de almacenamiento del citado tanque.
35. Por otro lado, el administrado indicó que la Barcaza Marlín dejó de operar desde el 11 de marzo del 2016, conforme a la Declaración de *off hire* de la misma<sup>26</sup>.
36. Al respecto, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, al no desvirtuar el incumplimiento imputado y encontrarse relacionado a una acción de cese de los potenciales efectos nocivos que origina la conducta de BPZ; lo manifestado por el administrado será evaluado en el acápite de las medidas correctivas, de ser el caso.





37. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que BPZ no contaba con un área perimetral de contención que permita retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578 ubicado en la Barcaza Marlín del lote Z-1. Dicha conducta infringe el numeral 3.12.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; y configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: BPZ Exploración & Producción S.R.L., superó los parámetros Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Bario y Mercurio de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes<sup>27</sup>, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante los meses de julio y agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:**

**1. Julio del 2014**

**1.1. Estación E-3 (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D)**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 679 mg/L, exceso de 1258%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 1592 mg/L, exceso de 536.8%.
- Bario: 13,58 mg/L, exceso de 171.6%.
- Mercurio: 0,02821 mg/L, exceso de 41.05%.

**1.2. Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02)**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 987.4 mg/L, exceso de 294.96%.
- Nitrógeno Amoniacal: 52 mg/L, exceso de 30%.

**2. Agosto del 2014**

**2.1. Punto de Muestreo CR-AR-01**

- Cloro Residual: 0.38 mg/L, exceso de 90%
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 115.7 mg/L, exceso de 131.4%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 536.7 mg/L, exceso de 114.7%.

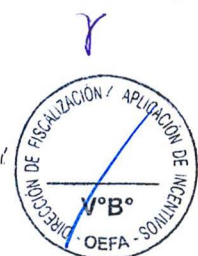
**2.2. Punto de Muestreo AB-AR-01**

- Cloro Residual: 0.21 mg/L, exceso de 5%.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 550 mg/L, exceso de 1000%.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): 587.9 mg/L, exceso de 135.2%.
- Nitrógeno Amoniacal: 120.33 mg/L, exceso de 200.8%.

27

**Efluentes Industriales:** Estación E-3 (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D): Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 679 mg/L, exceso de 1258%; Demanda Química de Oxígeno (DQO): 1592 mg/L, exceso de 536.8%; Bario: 13,58 mg/L, exceso de 171.6%; Mercurio: 0,02821 mg/L, exceso de 41.05%.

**Efluentes Domésticos:** Punto de Muestreo CR-AR-01: Cloro Residual: 0.38 mg/L, exceso de 90%, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 115.7 mg/L, exceso de 131.4%, Demanda Química de Oxígeno (DQO): 536.7 mg/L, exceso de 114.7%. Punto de Muestreo AB-AR-01: Cloro Residual: 0.21 mg/L, exceso de 5%, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 550 mg/L, exceso de 1000%, Demanda Química de Oxígeno (DQO): 587.9 mg/L, exceso de 135.2%, Nitrógeno Amoniacal: 120.33 mg/L, exceso de 200.8%. Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02): Demanda Química de Oxígeno (DQO): 987.4 mg/L, exceso de 294.96%, Nitrógeno Amoniacal: 52 mg/L, exceso de 30%.





## a) Análisis del hecho imputado N° 3

38. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>28</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>29</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) en:

- Efluentes domésticos, en el punto de Muestreo **CR-AR-01 y AB-AR-01**, los parámetros Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno), según los resultados del análisis realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2014.
- Efluentes industriales, respecto a la toma de la muestra en la **Estación E-3** (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D), los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Bario y Mercurio.
- Efluentes domésticos, respecto a la toma de la muestra en la **Estación S-4** (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02), los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniaco, según los resultados del monitoreo presentado por el administrado en el mes de julio del 2014.

39. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras de efluentes industriales tomadas en la Estación E-3 (Tanque Trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D)<sup>30</sup>; y de efluentes domésticos tomadas en la Estación S-4 (vertimiento doméstico Barcaza BPZ-02)<sup>31</sup>, con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), de los cuales se advierten que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros Bario, Mercurio, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniaco, durante el mes de julio del 2014, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes – julio del 2014**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo				Límite Máximo Permisible	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>32</sup>
		E-3 Tanque trapezoidal (resultado) Fecha de muestreo: 31/07/2014	Nivel de exceso (%)	S-4 Barcaza BPZ-02 (resultado) Fecha de muestreo: 16/07/2014	Nivel de exceso (%)		
						D.S. N°037-2008-PCM	

<sup>28</sup> Páginas de la 74 a la 78 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 9 y 10 del Expediente.

<sup>30</sup> Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 3-15645/14 (31.07.2014), contenido en la Carta N° BPZ-EN-GG-00651 (Informe de Monitoreo A-58, correspondiente al campo Albacora, página 130). Ver folio 19 del Expediente.

<sup>31</sup> Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 3-14206/14 (16.07.2014), contenido en la Carta N° BPZ-EN-GG-00654 (Informe de Monitoreo C-45, correspondiente al campo Corvina, página 212). Ver folio 19 del Expediente.

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:





Bario	mg/L	13.58	171.6	N/R	-	5	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Mercurio <sup>33</sup>	mg/L	0.02821	41.05	N/R	-	0.020	6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable,

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
	Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
5	Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 25 a 2 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

33

Cabe precisar que, de conformidad con la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el parámetro mercurio es uno de los parámetros considerados como de mayor riesgo ambiental.

**Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**

**"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos".

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".





								respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	679	1 258	N/R	-	50	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1 592	536.8	987.4	294.96	250	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	6.65	-	52	30	40	5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes presentados por BPZ – Informes de Ensayo N° 3-15645/14 y N° 3-14206/14.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. De otro lado, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de efluentes líquidos domésticos, recolectándose dos (2) muestras, una de ellas tomada en la Planta de Tratamiento de la Barcaza Marlín (CR-AR-01)<sup>34</sup> y otra tomada en la Planta de Tratamiento de la Barcaza Don Fernando (AB-AR-01)<sup>35</sup>, del cual se obtuvo como resultado excesos de LMP para efluentes líquidos domésticos, en los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Cloro Residual, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes – Supervisión Regular 2014 (agosto 2014)**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo				Límite Máximo Permissible D.S. N°037-2008-PCM	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>36</sup>
		CR-AR-01 Fecha de muestreo: 12/08/2014	Nivel de exceso (%)	AB-AR-01 Fecha de muestreo: 13/08/2014	Nivel de exceso (%)		

<sup>34</sup> Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB (12.08.2014 - 13.08.2014), contenidos en la página 430 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>35</sup> Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB (12.08.2014 - 13.08.2014), contenidos en la página 430 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 812-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>36</sup> Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

<b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</b>
Leyenda





Nitrógeno Amoniacal	mg/L	30.61	-	120.33	200.8	40	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	115.7	131.4 <sup>37</sup>	550	1000 <sup>38</sup>	50	9 (CR-AR-01)	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
							11 (AB-AR-01)	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	536.7	114.7	587.9	135.2	250	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los

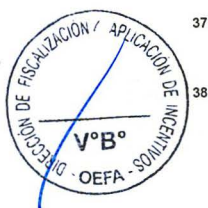
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve De 3 a 300 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 25 a 2 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 30 a 3000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 50 a 5000 UIT

<sup>37</sup> Corresponde el numeral 9 – “Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental”.

<sup>38</sup> Corresponde el numeral 11 – “Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental”.





								límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Cloro Residual	mg/L	0.38	90 <sup>39</sup>	0.21	5 <sup>40</sup>	0.2	7 (CR-AR-01)	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
							1 (AB-AR-01)	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes domésticos, tomada por OEFA – Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

41. De las tablas precedentes, se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el S-4 en cuanto al parámetro Demanda Química de Oxígeno, registrando un porcentaje de excedencia de 294.96% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Demanda Química de Oxígeno igual a 250<sup>41</sup>.
42. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
43. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del Artículo 246° y numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

<sup>39</sup> Corresponde el numeral 7 – Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental”.

<sup>40</sup> Corresponde el numeral 1 – “Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental”.

<sup>41</sup> Sin considerar los parámetros y puntos que han sido objeto de archivo en el presente PAS por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben





44. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS<sup>44</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
45. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa - propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
46. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 3, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

*ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

- b) Otros que se establezcan por norma especial".*

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".*

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".*

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".*







47. Asimismo, conforme se ha informado, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
48. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave<sup>46</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

## b) Análisis de descargos

### b.1. Exceso de los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en los puntos de muestreo<sup>47</sup> CR-AR-01 y AB-AR-01

#### Metodología utilizada para el análisis de las muestras

49. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP para efluentes del sub sector Hidrocarburos; cuyos valores son determinados a partir de la toma de una muestra en campo. Con la finalidad de que los resultados obtenidos tengan un nivel de certeza, deben contar con los análisis físicos y químicos correspondientes, que incluyen los métodos analíticos para la medición de parámetros, los cuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las mediciones respectivas deben ser acreditadas de acuerdo con la normativa vigente.<sup>48</sup>
50. En este escenario, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto normas que aseguran el grado de confiabilidad de los resultados de los monitoreos realizados. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en lo sucesivo, Ley del SINOA), cuyo ámbito de aplicación comprende las actividades de normalización técnica y procedimientos de la evaluación de la conformidad; establece a través de *la acreditación*, el reconocimiento a favor de las entidades públicas o privadas de la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado<sup>49</sup>.
51. Consiguientemente, de acuerdo con la Ley del SINOA, la acreditación comprende i) el ensayo o análisis; ii) la calibración; iii) la inspección; y iv) la certificación<sup>50</sup>;

<sup>46</sup> Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.  
Ver: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)

<sup>47</sup> Resultados obtenidos del Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB (12.08.2014 - 13.08.2014).

<sup>48</sup> En la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha establecido lo siguiente:  
(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición - deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.  
(...)

<sup>49</sup> Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

"Artículo 16°.- Modalidades de acreditación





asimismo, la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada, para un alcance determinado, respaldando únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance<sup>51</sup>.

52. Cabe acotar que si bien, la Ley del SINOA ha sido derogada<sup>52</sup> mediante Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, Ley N° 30224); este cuerpo normativo mantiene las disposiciones precitadas vigentes, a través de los Artículos 24<sup>53</sup> y 27<sup>54</sup>, respectivamente.
53. En tal sentido, se considera que la acreditación de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, establecidas actualmente en el marco de las normas del Sistema Nacional para la Calidad previsto en la Ley N° 30224, son otorgadas en función a la modalidad solicitada; esto quiere decir que respaldan la idoneidad y aptitud de los servicios comprendidos en dicho alcance.
54. Al respecto, en un pronunciamiento reciente, el TFA consideró que “(...) se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados (...); pues (...) todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas – considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición – deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente”.

#### Aplicación al caso concreto

55. Por el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2<sup>55</sup> del Artículo

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal”. (...).”

51. Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

**“Artículo 17.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...).”

52. La Ley de SINOA ha sido derogada por el inciso 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30224, publicada el 11 julio del 2014, con vigencia luego de concluido el plazo de doscientos setenta días calendario de la vigencia de citada Ley, previsto para la transferencia de funciones al INACAL y CONACAL.

53. Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

**“CAPÍTULO V  
ACREDITACIÓN**

**Artículo 24.- Naturaleza** La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.”

54. Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

**“Artículo 27.- Modalidades y alcance de acreditación**

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe sujetarse al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes en todo procedimiento administrativo; tales como la debida motivación<sup>56</sup> del acto administrativo, que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones que justifican el acto adoptado. En atención a ello, corresponde analizar si los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en este extremo serían idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de BPZ.

56. De acuerdo con la Tabla N° 2 de la presente Resolución, que recoge el resultado del monitoreo de efluentes en la Supervisión Regular 2014 (agosto 2014), BPZ excedió los LMP del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en los puntos de muestreo CR-AR-01 y AB-AR-01. Los resultados de las muestras precitadas han sido evaluados en el Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB.
57. Sin embargo, según el Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB, el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno no se encuentra dentro del marco de la acreditación de laboratorio; es decir, el método de ensayo empleado para este parámetro analizado, no ha sido acreditado por la autoridad competente, tal como se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 4: Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB<sup>57</sup>**

SUPLEMENTO DEL INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 86423L/14-MA-MB				
Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Nitrógeno Amoniacal mg/L N-NH <sub>3</sub>	Hidrocarburos totales de Petróleo mg/L (C6-C28)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (*)(†) mg/L O <sub>2</sub>
06111-22687	CR-AS-01	--	<0,20	2,7
06111-22688	CR-AS-02	--	<0,20	<2,0
06111-22689	CR-AR-01	30,61	0,53	115,7
06111-22690	AB-AS-01	--	<0,20	--
06111-22691	AB-AS-02	--	<0,20	--
06111-22692	AB-AR-01	--	<0,20	--
Límite de Cuantificación		0,01	0,20	2,0

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L O <sub>2</sub>	Demanda Bioquímica de Oxígeno (*)(†) mg/L O <sub>2</sub>
06111-22690	AB-AS-01	--	2,2
06111-22691	AB-AS-02	--	2,3
06111-22692	AB-AR-01	550,0	--
Límite de Cuantificación		2,0	2,0

Métodos:

Nitrógeno Amoniacal	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH <sub>3</sub> -F, 22nd Ed 2012 Nitrogen (Ammonia). Phenate Method
Hidrocarburos totales de Petróleo	EPA 8015 C, Rev. 3, Febrero, 2007, Method 8015C Nonhalogenated Organics By Gas Chromatography
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EPA 405.1 1999 Biochemical Oxygen Demand, 5 Dys, 20°C
(*)Demanda Bioquímica de Oxígeno	EPA 405.1 1999 Biochemical Oxygen Demand, 5 Dys, 20°C

Nota: Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que las muestras cumplan con los requerimientos de muestra, manipulación y almacenamiento establecidos en las normas analíticas.

(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA.

(†) El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera del alcance de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo por haber superado el tiempo de perecibilidad.

(‡) El método indicado no ha sido acreditado por INDECOPI-SNA para la muestra analizada.

Fuente: Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB.

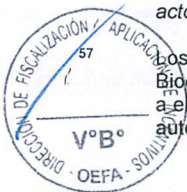
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"

56. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 6°. - Motivación del Acto Administrativo. -

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)."

Los métodos analíticos establecidos en el Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno para los casos de los puntos de muestreo CR-AR-01 y AB-AR-01 son idénticos entre sí. Debido a ello, se considera que el método analítico utilizado en la medición de cada muestreo no se encuentra acreditado por la autoridad competente





58. En tal sentido, esta Dirección no cuenta con certeza respecto de los resultados del monitoreo de efluentes en los puntos de muestreo CR-AR-01 y AB-AR-01; puesto que en los resultados de la Supervisión Regular 2014, se empleó como medio probatorio el Informe de Ensayo N° 86423L/14-MA-MB sin verificar que el método de ensayo empleado para evaluar la Demanda Bioquímica de Oxígeno se encuentre acreditado, situación que – a criterio de esta Dirección – sustentaría la idoneidad y aptitud de los resultados obtenidos.
59. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los numerales<sup>58</sup> 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.

**b.2. Exceso de los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en la Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02); Cloro Residual y Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo CR-AR-01; Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en el punto de muestreo AB-AR-01**

60. En su escrito de descargos 1, BPZ señaló que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son aplicables única y exclusivamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no tienen como origen dicha actividad, como los efluentes domésticos, que son propios de los asentamientos humanos y colectividades. Sustentó dicha posición en las siguientes consideraciones:
- (i) El Ministerio de Energía y Minas - quién refrendó el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM - es competente en materia de hidrocarburos, mas no en efluentes domésticos. A modo de ejemplo, señaló que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo no es generado en el tratamiento de efluentes domésticos; pues el espíritu del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM - que lo regula - es controlar los efluentes de las actividades de hidrocarburos.
  - (ii) Si bien cada actividad está a cargo de las autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada sector sean regulados por criterios diferentes, dado que sus características no difieren, como sí sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.

58

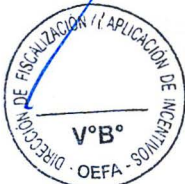
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”





- (iii) Los valores asociados a las descargas de aguas domésticas, tales como Aceites y Grasas, BDO, DQO<sub>5</sub>, Coliformes Fecales, Fosforo Total, entre otros, contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, exceden el alcance sectorial de la norma.
- (iv) Los excesos de los parámetros en el punto S-4 fueron subsanados en setiembre del 2014, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 3-18907/14<sup>59</sup> y no tiene el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones en los puntos de muestreo CR-AR-01 y AB-AR-01.
61. Bajo los argumentos precitados, BPZ señaló que los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fueron modificados por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM), que se constituye en la norma aplicable al caso concreto; y que, al no ser considerado en la imputación de cargos, vulneró el principio de legalidad.
62. Finalmente, BPZ manifestó que en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-1 se señala que los efluentes domésticos cumplirán con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo debe ser tomado como referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
63. Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el literal b.1) del ítem b) Análisis de descargos del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, donde concluyó lo siguiente:
- (i) El Artículo 3°<sup>60</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
- (ii) El Artículo 3°<sup>61</sup> del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las

<sup>59</sup> Folios 36 y 37 del Expediente.

<sup>60</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

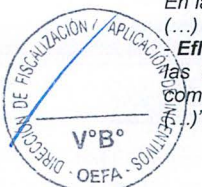
<sup>61</sup> **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

**Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*





etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización. A su vez, los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial: proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico: generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos. Así, los LMP de efluentes domésticos generados por BPZ durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro de dicho sector.

- (iii) El Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y no resulta ser aplicable en el presente caso, que trata los efluentes domésticos que provienen de la actividad de hidrocarburos; por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (iv) Respecto al exceso de LMP en la Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02), el TFA ha establecido que su incumplimiento es una conducta instantánea, la cual no es susceptible de originar subsanación voluntaria previamente a la notificación de cargos, en los términos del TUO de la LPAG<sup>62</sup>. Asimismo, lo señalado por el administrado será considerado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
- (v) La obligación de realizar el monitoreo de emisiones en los puntos de muestreo CR-AR-01 y AB-AR-01 se desprende del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; cuerpos normativos que establecen la responsabilidad del titular por los efluentes generados y la afectación de los componentes ambientales; toda vez los excesos de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Demanda Química de oxígeno y Cloro Residual generan un daño potencial a la flora y fauna del ecosistema acuático al cual son vertidos.

64. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral no desvirtúa este extremo del presente hecho imputado.
65. En adición a lo señalado, corresponde acotar que, dentro de las funciones normativas y de fiscalización ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento<sup>63</sup>, en mérito del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, se tiene las siguientes:

<sup>62</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución), cuyo texto es el siguiente:

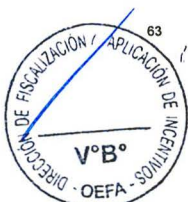
*"(...) 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
Última revisión: 25 de julio del 2018.

<sup>63</sup> **Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.**

**"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo**

**4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará**





**Tabla N° 3: Funciones sectoriales ambientales del Ministerio de Vivienda,  
Construcción y Saneamiento**

Competencia	Función de Fiscalización Ambiental	Norma aplicable
Tratamiento de residuos líquidos	Vigilancia y sanción	Numeral 2) del Artículo 122° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente <sup>64</sup>
Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los residuos líquidos domésticos.	Fiscalización y sanción	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Domésticas o Municipales <sup>65</sup>
Establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia	Regulación y fiscalización	Numerales 1) y 2) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2010-PCM, que aprueba LMP para los efluentes de PTAR Domésticas o Municipales <sup>66</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. En base a lo expuesto, se concluye que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no fue modificado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; pues este último se constituye como un dispositivo independiente que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo que de acuerdo a su exposición de motivos está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio, por lo que no resulta aplicable en el caso concreto (sub sector hidrocarburos), conforme ha sido señalado por el TFA<sup>67</sup>, correspondiendo así desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI”.

“Artículo 5°.- Resultados de monitoreo

5.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector”.

5.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los Titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades.”

<sup>64</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

“Artículo 122°. - Del tratamiento de residuos líquidos

(...)

122.2. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.”

<sup>65</sup> Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

“Artículo 6°. - Fiscalización y sanción

La Fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la autoridad competente de fiscalización, según corresponda.”

<sup>66</sup> Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

“Artículo 5°.- Resultados de monitoreo

5.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector.

5.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades.”

Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017





67. Ahora bien, en lo referido a que ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-1 establece el cumplimiento de los LMP para efluentes domésticos; debe tenerse en cuenta que el presente hecho imputado no se encuentra referido a un incumplimiento de los instrumentos ambientales del administrado; en cambio, se ha cuestionado a través de la imputación de cargos el incumplimiento de un dispositivo legal (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), aplicable a las actividades de hidrocarburos.
68. En el presente caso, el hecho imputado se sustentó en la comparación de los resultados de la muestra de efluentes domésticos, de los cuales se advirtió que el administrado excedió los LMP en los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en la Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02); Cloro Residual y Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo CR-AR-01; Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en el punto de muestreo AB-AR-01. En tal sentido, el administrado resulta responsable por los efluentes generados; pues los excesos de parámetros son pasibles de generar un daño potencial a la flora y fauna del ecosistema acuático al cual son vertidos.
69. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de BPZ por la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial**; en el extremo que excedió los LMP de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en la Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02); Cloro Residual y Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo CR-AR-01; y Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en el punto de muestreo AB-AR-01; siendo que, en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11<sup>68</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente extremo del hecho imputado como factores agravantes.

### b.3 Exceso de los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Demanda

*"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*

*197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:*

*"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".*

*198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.*

*199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:*

*"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).*

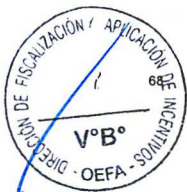
*200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."*

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21686](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686)

Última revisión: 25 de julio del 2018.

(El énfasis ha sido agregado).

El el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el S-4 en cuanto al parámetro Demanda Química de Oxígeno, registrando un porcentaje de excedencia de 294.96% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de Demanda Química de Oxígeno igual a 250.





**Química de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Bario y Mercurio en la Estación E-3 (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D)**Aplicación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en la Estación E-3

70. En su escrito de descargos 1, BPZ señaló que el agua de producción viene siendo inyectada a una formación geológica de arenas saturadas que no cumple con la definición de "cuerpo receptor", establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, como una corriente natural de agua o cuerpo de agua.
71. En su escrito de descargos 2, el administrado incidió en que - de acuerdo con el sistema de reinyección que desarrolla en el proyecto - el agua de producción no está sujeta a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; pues las características de dicho proceso no encajan en la definición establecida en el artículo 3° del RPAAH, debido a que el agua de producción no es descargada a un cuerpo receptor; es decir, al ser el agua de producción tratada, utilizada y bombeada en dos niveles para su reinyección, entonces el agua de producción - previamente a su reinyección - no es descargada a un cuerpo receptor natural, no estando sujeta a los LMP.
72. Son denominados efluentes de las actividades de hidrocarburos, los flujos o descargas al ambiente que provienen de dicha actividad, que comprende la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°<sup>69</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
73. En ese sentido, a fin de determinar si la descarga del agua de producción inyectada en el Pozo A-17-D constituye un efluente líquido, este debe: i) provenir de las actividades de hidrocarburos y ii) ser descargado al ambiente; aspectos que serán verificados a continuación:

**Tabla N° 4: Determinación de la existencia de efluentes de la estación de monitoreo E3**

Requisito	Fuente	Análisis
Provenir de las actividades de hidrocarburos	<b>Glosario, Siglas y abreviaturas del Subsector Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 032-2002-EM</b> <b>"AGUA DE PRODUCCION</b> <i>Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos".</i>	El agua de producción es el flujo que proviene de las
	<b>PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A<sup>70</sup></b>	

69

**Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."*

Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE.





	<p>Informe N° 77-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA:</p> <p>"2. Descripción del Proyecto: <i>La empresa BPZ Exploración &amp; Producción planea cambiar el sistema propuesto en el EIA, para sus actividades de Exploración (Perforación de pozo de petróleo y/o gas, exploratorios y confirmatorios) en el campo Albacora desde la plataforma Albacora Z1-8-A, respecto a la disposición de las aguas de producción y gas, con el sistema de reinyección de gas y agua de formación a fin de preparar sus instalaciones actuales y no verter agua de producción al mar y quemar el gas natural (...)</i>".</p>	actividades de hidrocarburos.
Descargado al ambiente	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <b>"Artículo 2°. - Del ámbito</b> (...) 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a sus "componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".</p>	<u>El flujo (agua de producción) que fue monitoreado no es descargado al ambiente en el punto donde se realiza el muestreo.</u> Por tanto, no cumple con este requisito.
	<p><b>Pozo inyector de agua<sup>71</sup></b> Pozo donde se inyecta agua con fines de mantenimiento de presión, recuperación mejorada o de disposición. Adicionalmente, para el caso en particular, se precisa que el Pozo Inyector A-17-D es una estructura acondicionada (accesorios: bomba, válvulas, filtros, entre otros.) por el administrado para realizar actividades de reinyección de sus aguas de producción.</p>	
	<p><b>PMA para la inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A<sup>72</sup></b> Informe N° 77-2012-MEM-AAE/IB mediante el cual se concluye aprobar el PMA <i>"Proceso de Inyección de Agua de Producción:<sup>73</sup> El agua de producción proveniente de los separadores trifásicos de alta y baja presión y del separador de prueba se enviará a la nueva bomba de inyección y finalmente será inyectada en el pozo A-17-D. El Pozo Inyector de Agua es el Pozo A-17-</i></p>	

71

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.  
Resolución de Consejo Directivo N° 10 – 2015 - OS/CD. Lima, 2015, p. 11. Disponible en:  
<http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/Resoluciones/ConsejoDirectivo/2015/OSINERGMIN%20No.010-2015-OS-CD.pdf>  
(Última revisión: 25/07/2018).

72

Página 9 Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE.

73

En su escrito de descargos 2, el administrado describió su proceso de reinyección, señalando que el tratamiento de agua de reinyección comprende las siguientes etapas: Las líneas de recolección de agua de producción de los separadores van al Skimmer desnatador (V-120), al tanque pulmón o de acumulación (TK-221) y luego a las bombas Quintuplex de 4000 BFD x 3500 psi, para su reinyección en el pozo inyector A-17D. El tanque Skimmer es un recipiente horizontal donde se lleva a cabo la colección y remoción del aceite contenido en el agua de producción por gravedad, reduciendo así su concentración antes de ser enviada al Tanque Pulmón. Asimismo, BPZ precisó que al tanque Skimmer se le agregará gas de blanketing para cerrar el sistema de agua y prevenir el ingreso de oxígeno. El sistema de inyección de agua producida estará conformado por dos bombas de inyección (P-321 A/B). El agua tratada proveniente de las bombas Booster (P-221 A/B) es tomada por la bomba de reinyección (P-321 A/B) y bombeada en alta presión a disposición final en boca de pozo.



D y la Formación Receptora del Agua de Formación será la Formación Tumbes que se encuentra saturada de agua.

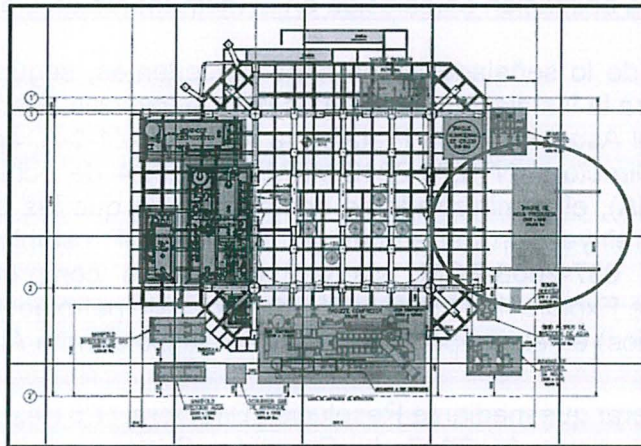
Las etapas y objetivos de re-inyección son los siguientes:

- Una primera etapa de disposición y en las arenas superiores de la formación Tumbes Saturadas de agua.
- Una segunda etapa de re-inyección de agua en el reservorio Zorritos como un proceso de recuperación secundaria y/o una etapa de recuperación mejorada de inyección agua – gas. (...).“

Respecto al **punto de monitoreo** en el Levantamiento de Observaciones al Auto Directoral N° 769-2011-MEM/AEE Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A se estableció que el monitoreo de agua de producción será evaluado en el **Tanque Pulmón** de agua antes de ser inyectada en el Pozo A-17-D.

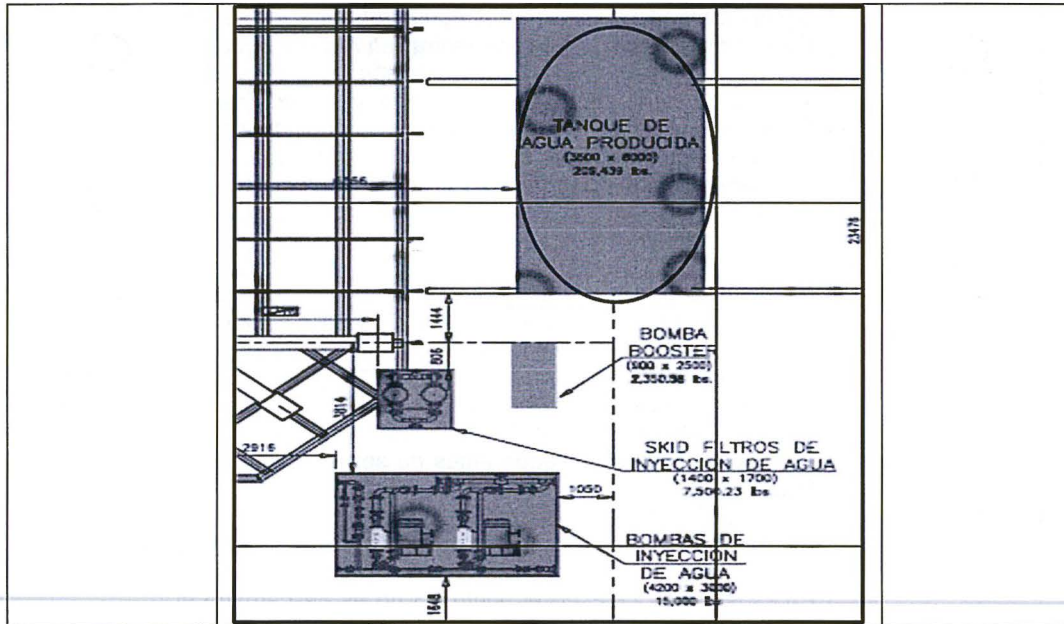
Al respecto, del gráfico que obra en el PMA, se advierte que el flujo (agua de producción) donde se detectaron los excesos de los LMP en el punto E3 no es descargado al ambiente, debido a que se luego de dicho punto pasa a un segundo nivel de tratamiento, conforme se detalla a continuación:

**Gráfico A: Inyección de agua de producción en la Plataforma Albacora Z1-8-A**



7





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 74. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 037-2018-PCM al flujo proveniente de la estación E3 (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D).

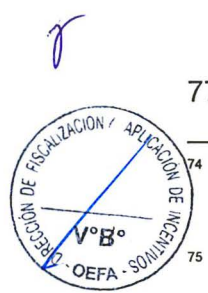
Extinción de la obligación establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 75. Sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, según el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE el 24 de octubre del 2012 (en lo sucesivo, PMA), el administrado se comprometió a que las aguas de producción antes de su reinyección deben cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sin embargo dicho compromiso abarcó a las actividades de Exploración (perforación de pozos de petróleo y/o gas, exploratorios y confirmatorios) en el campo Albacora desde la plataforma Albacora Z1-8-A<sup>74</sup>.
- 76. Es de considerar que mediante Resolución Directoral N°519-2018-MEM/DGAAE de fecha 14 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de 06 Pozos de Petróleo y gas en el Campo Albacora en el Lote Z-1, Facilidades de Producción (en lo sucesivo, Modificatoria del PMA); que comprende la modificación de las facilidades de prueba de producción de pozos exploratorios y/o confirmatorios, por facilidades permanentes de producción de pozos del campo Albacora<sup>75</sup>, con la finalidad de desarrollar el Yacimiento Albacora; así también se señala que el administrado no se comprometió a monitorear las aguas de reinyección.

- 77. En tal sentido, se verifica que - de acuerdo con la modificatoria del PMA -

<sup>74</sup> Página 13 del Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de Equipos para la Inyección del Agua de Producción y Gas Natural Asociado en la Plataforma Albacora Z1-8-A, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2012-MEM/AAE el 24 de octubre del 2012

<sup>75</sup> Anexo 2 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de 06 Pozos de Petróleo y gas en el Campo Albacora en el Lote Z-1, Facilidades de Producción.





actualmente BPZ no se comprometió a monitorear aguas de reinyección, lo que encuentra sustento con el sistema de reinyección desarrollado en el Campo Albacora en el Lote Z-1, a cuyo flujo, proveniente de la Estación E-3, no le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 037-2018-PCM.

78. Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de otros<sup>76</sup> argumentos señalados por el administrado para este extremo.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>77</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>.
81. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>79</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

<sup>76</sup> En su escrito de descargos 2, BPZ cuestionó la propuesta de medida correctiva del Informe Final de Instrucción, referido a la estación E-3; sin embargo, teniendo en cuenta que se ha determinado el archivo del PAS en este extremo, tampoco corresponde ordenar una medida correctiva para el presente extremo, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos del administrado sobre este hecho.

<sup>77</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance



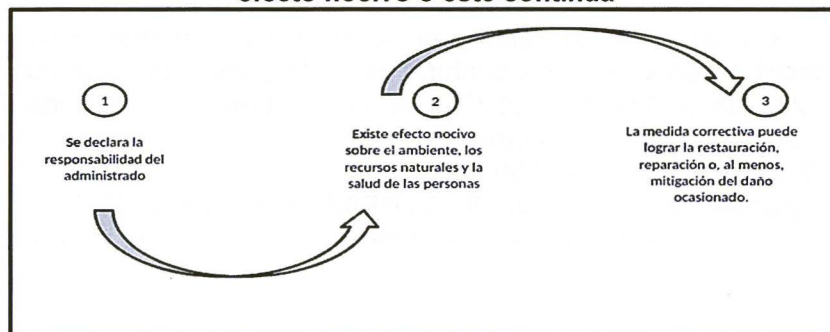


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>80</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>81</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>80</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>81</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>82</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>83</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
85. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>84</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>82</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>83</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>84</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>85</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

87. Un extremo del hecho imputado N° 1 está referido a que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes en la Barcaza Don Fernando; toda vez que se verificaron fugas por las bandejas, recipientes y/o conexiones, generando derrames sobre la superficie de la referida Barcaza.
88. Sobre el particular, BPZ indicó que la Barcaza Don Fernando dejó de operar desde el 17 de setiembre del 2015, de acuerdo con la Declaración de *off hire*<sup>86</sup> presentada mediante su escrito de descargos 1, donde se verifica tal hecho.
89. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Barcaza Don Fernando dejó de operar desde el 17 de setiembre del 2015. En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

##### Hecho imputado N° 2

90. El hecho imputado N° 2 está referido a que BPZ no contaba con un área perimetral de contención que permita retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578 ubicado en la Barcaza Marlín del lote Z-1.
91. Al respecto, el administrado indicó que la Barcaza Marlín dejó de operar desde el 11 de marzo del 2016, conforme a la Declaración de *off hire*<sup>87</sup>, presentada mediante su escrito de descargos 1, donde se verifica tal hecho.

<sup>85</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

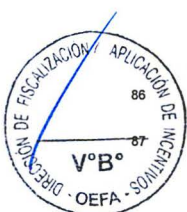
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Folio 45 del Expediente.

Folio 48 del Expediente.







92. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Barcaza Marlín dejó de operar desde el 11 de marzo del 2016. En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

### Hecho imputado N° 3

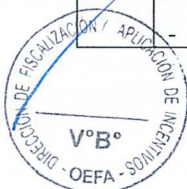
93. Un extremo del hecho imputado N° 3 está referido a que BPZ, excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en la Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02); Cloro Residual y Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo CR-AR-01; Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal en el punto de muestreo AB-AR-01.
94. Al respecto, el administrado acreditó que la Barcaza Marlín dejó de operar desde el 11 de marzo del 2016. En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Cabe indicar que respecto de la conducta infractora N° 3, deberá tomarse en cuenta lo señalado en el considerando 69 de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes en la Barcaza Don Fernando; toda vez que se verificó una fuga por la conexión del recipiente, generando derrame sobre la superficie de la Barcaza Don Fernando
2	BPZ Exploración & Producción S.R.L. no contaba con un área perimetral de contención que permita retener un volumen de hasta 110% del volumen total del tanque BC35578 ubicado en la Barcaza Marlín del lote Z-1.
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L., superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante los meses de julio y agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle: <b>Julio del 2014</b> <b>Estación S-4 (Vertimiento doméstico barcaza BPZ-02)</b> Demanda Química de Oxígeno (DQO): 987.4 mg/L, exceso de 294.96%.





-	Nitrógeno Amoniacal: 52 mg/L, exceso de 30%.
<b>Agosto del 2014</b>	
<b>Punto de Muestreo CR-AR-01</b>	
-	Cloro Residual: 0.38 mg/L, exceso de 90%
-	Demanda Química de Oxígeno (DQO): 536.7 mg/L, exceso de 114.7%.
<b>Punto de Muestreo AB-AR-01</b>	
-	Cloro Residual: 0.21 mg/L, exceso de 5%.
-	Demanda Química de Oxígeno (DQO): 587.9 mg/L, exceso de 135.2%.
-	Nitrógeno Amoniacal: 120.33 mg/L, exceso de 200.8%.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 749-2018-OEFA/DFAI/SDFEM, en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Presuntos Incumplimientos
1	BPZ Exploración & Producción S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de aceites y lubricantes en el centro logístico ubicado en el muelle La Cruz; toda vez que los cilindros y/o sacos con aditivos y desemulsificantes de petróleo fueron almacenados en áreas del centro logístico del muelle la Cruz sin sistema de doble contención y a la intemperie.
3	BPZ Exploración & Producción S.R.L., superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante los meses de julio y agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:  <b>Julio del 2014</b> <b>Estación E-3 (tanque trapezoidal, agua de inyección al pozo 17D)</b> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 679 mg/L, exceso de 1258%. - Demanda Química de Oxígeno (DQO): 1592 mg/L, exceso de 536.8%. - Bario: 13,58 mg/L, exceso de 171.6%. - Mercurio: 0,02821 mg/L, exceso de 41.05%.  <b>Agosto del 2014</b> <b>Punto de Muestreo CR-AR-01</b> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 115.7 mg/L, exceso de 131.4%.  <b>Punto de Muestreo AB-AR-01</b> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 550 mg/L, exceso de 1000%.

**Artículo 4°.** - Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 6°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

7

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Cordova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/vcp-chb

